

Resumen de la Resolución: **Sanofi-Aventis, S.A. vs. Novo Nordisk Pharma, S.A** **“Hospitalidad Levemir”**

Resolución de 21 de Mayo de la Sección Primera del Jurado por la que se desestima la reclamación presentada por la compañía SANOFI-AVENTIS, S.A. frente a una práctica promocional llevada a cabo por NOVO NORDISK PHARMA, S.A. La misma consiste en la puesta a disposición de una consola de videojuegos Nintendo Wii, en un stand de promoción del producto Levemir® que NOVO NORDISK PHARMA, S.A instaló en el Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna (“SEMI”), celebrado en La Coruña durante los días 19 a 22 de Noviembre de 2008.

La Sección Primera, a la vista de la prueba aportada y del análisis de las alegaciones de ambas partes, interpreta que las actuaciones de NOVO en el marco del Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna no excedieron de los límites establecidos en el artículo 11 del Código de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos de Farmaindustria, ni de los criterios fijados en la respuesta de la Unidad de Supervisión Deontológica a la consulta nº 35 sobre interpretación del Código en materia de *áreas de descanso*.

II Recurso de alzada

SANOFI-AVENTIS, S.A. interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno del Jurado mediante Resolución de 25 de junio de 2009, en la que se confirman los argumentos y conclusiones de la Sección Primera del Jurado.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

Texto completo de la Resolución de la Sección Primera: **Novo Nordisk Pharma, S.A vs. Sanofi-Aventis, S.A. "Hospitalidad Levemir"**

En Madrid, a 21 de mayo de 2009, reunida la Sección Primera el Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Eduardo Galán Corona, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por SANOFI-AVENTIS, S.A. contra una actividad promocional de la que es responsable la mercantil NOVO NORDISK PHARMA, S.A. emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- Con fecha 18 de Marzo de 2009 SANOFI-AVENTIS, S.A. (en adelante, SANOFI-AVENTIS) presentó una denuncia ante la Comisión Deontológica de la Industria Farmacéutica, contra lo que entiende es una práctica promocional contraria al Código Español de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios. La misma consiste en la puesta a disposición de una consola de videojuegos Nintendo Wii, en un stand de promoción del producto Levemir® que NOVO NORDISK PHARMA, S.A (en lo sucesivo NOVO NORDISK) instaló en el Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna ("SEMI"), celebrado en La Coruña durante los días 19 a 22 de Noviembre de 2008.

2.- El pasado 27 de abril, la Comisión Deontológica de Farmaindustria dio traslado al Jurado de Autocontrol, de acuerdo con el Convenio suscrito entre FARMAINDUSTRIA y AUTOCONTROL y de conformidad con el Reglamento de los Órganos de Control del Sistema de Autorregulación de la Industria Farmacéutica, de la reclamación presentada por SANOFI-AVENTIS, contra un material del que es responsable NOVO NORDISK tras haberse intentado mediación entre las partes ante la Comisión Deontológica sin haberse alcanzado ningún acuerdo.

3.- Manifiesta SANOFI-AVENTIS que en el marco del Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna ("SEMI"), celebrado en La Coruña en los días 19 a 22 de Noviembre de 2008, NOVO tenía instalado un stand a efectos de promocionar el medicamento Levemir®. Sin embargo –alega- dicho stand no sólo se limitaba a la promoción de dicho medicamento sino que en el mismo se ponía a disposición de los profesionales sanitarios que habían acudido al Congreso una consola de videojuegos Nintendo Wii.

Para SANOFI-AVENTIS dicha práctica constituye una flagrante vulneración de las disposiciones del Código. En particular, del Artículo 11 ("Hospitalidad y Reuniones"), que establece un conjunto de normas de aplicación a todo tipo de eventos, incluyendo los congresos, que sean organizados o patrocinados por una compañía farmacéutica o bajo su control y a todos los participantes en los mismos. La hospitalidad ofrecida en el marco de los congresos y reuniones científicas –sostiene SANOFI-AVENTIS- debe ser moderada y subordinada al fin principal y debe evitar situaciones que puedan suponer una imagen inadecuada para la industria farmacéutica.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

En particular –continúa- el concepto de hospitalidad es aplicable también a las denominadas "Áreas de Descanso", las cuales han de favorecer el intercambio científico profesional entre los asistentes al evento; han de estar dirigidas a los profesionales sanitarios, sin permitirse la entrada a las mismas de personas ajenas, tales como acompañantes; y deben ofrecer una hospitalidad moderada, entendiéndose como no moderada el ofrecimiento de servicios tales como masajes, etc., u ofrecimiento de refrigerios que excedan de lo habitual en una reunión (bebidas alcohólicas, aperitivos excesivos).

Sostiene SANOFI-AVENTIS que estos requisitos –dispuestos en la consulta nº 35 sobre la interpretación del Código- tratan de asegurar que con la puesta a disposición de áreas de descanso para los profesionales sanitarios que acuden a un determinado evento o, en su caso, con el ofrecimiento de determinada hospitalidad en los stands, no concurren elementos que puedan dañar la imagen de la industria farmacéutica. Y ello es precisamente –sostiene SANOFI-AVENTIS- lo que ocurre con la actividad llevada a cabo por NOVO, la cual excede clara y absolutamente del requisito de una hospitalidad moderada y no contribuye en modo alguno a favorecer el intercambio científico o profesional, ya que la práctica de actividades lúdicas en el marco de un congreso de estas características –alega- nada tiene que ver con el contenido científico que debe presidir el mismo. Para SANOFI-AVENTIS esta práctica sería comparable, por ejemplo, a la realización de un masaje a los profesionales sanitarios que acuden a un congreso, y que claramente sobrepasaría los límites establecidos en la consulta nº 35.

De este modo, sostiene SANOFI-AVENTIS que el stand de una compañía farmacéutica donde se promociona entre los profesionales sanitarios información científica relacionada con los productos de un laboratorio, representa por sí sólo la imagen del propio laboratorio. Así –añade- deben evitarse en los stands prácticas como la que es objeto de la presente denuncia que corrompe la principal función de este tipo de instalaciones (stands).

En conclusión, SANOFI-AVENTIS solicita que la práctica llevada a cabo por NOVO se declare grave y sea objeto de la sanción correspondiente.

4.- Habiendo recibido traslado del escrito de denuncia de SANOFI-AVENTIS, NOVO presentó escrito de contestación rechazando las alegaciones realizadas por la empresa denunciante.

Manifiesta NOVO su sorpresa por el hecho de que SANOFI-AVENTIS haya decidido denunciar un hecho –a su juicio- tan irrelevante cual es que se haya habilitado una consola Wii en el área de descanso del stand de NOVO. El asunto, ya de entrada, -sostiene- parece claramente intrascendente, pues incluir algunos elementos de entretenimiento en las áreas de descanso, de forma que los asistentes puedan distraer su atención unos minutos del ajetreo del Congreso, es algo perfectamente habitual y legítimo. Nadie se cuestiona, por ejemplo, -añade- la licitud de que en dichas áreas se pongan a disposición de los asistentes revistas, periódicos, un televisor, o incluso la posibilidad de conectarse a Internet, pues son distracciones claramente inocentes que nadie piensa que puedan influir en los hábitos de prescripción de los asistentes o redundar en perjuicio de la imagen de la industria.

Asimismo, NOVO manifiesta su extrañeza por el hecho de que se denuncie este hecho casi medio año después de que se haya celebrado el Congreso. Expone NOVO su opinión acerca de lo que entiende por una conducta inaceptable para una compañía que se dice comprometida con el sistema Deontológico. SANOFI-AVENTIS –alega NOVO- tiene, como es



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

obvio, derecho a presentar las denuncias que tenga por convenientes. Pero este tipo de conductas –añade- conllevan un coste que antes o después acaba pagando el conjunto de la industria, al generar artificialmente conflictos que terminarán siendo del dominio público tras la intervención de Autocontrol, y que echarán por tierra parte de los esfuerzos de la industria en mejorar su imagen y transmitir confianza en el buen hacer de los laboratorios españoles.

Cuando el Código señala que la hospitalidad ofrecida a los médicos deber ser moderada –afirma- lo hace por dos razones muy concretas. En primer lugar, para evitarse que una hospitalidad excesiva pueda inclinar a un profesional sanitario a favorecer la prescripción de los productos del anfitrión en detrimento de otros. Y en segundo lugar, por motivos de orden estético, esto es, para evitar que una ostentación innecesaria de hospitalidad por parte de algún laboratorio pueda ser interpretada por un tercero como un intento de influir en el médico que prescribe, con el inevitable menoscabo que ello conllevaría para la imagen de la industria. En cuanto al primer punto –alega NOVO- sin duda ha de descartarse, pues resulta ridículo pensar que un profesional sanitario va a prestarse a dispensar los productos de una compañía por el mero hecho de que se le haya permitido disfrutar durante unos minutos de una consola de videojuegos. Y lo mismo cabe decir ante la pretensión de SANOFI-AVENTIS de que estamos ante una iniciativa ostentosa, pues hoy en día las llamadas "consolas de videojuegos" son una realidad perfectamente cotidiana y habitual para cualquier profesional sanitario, y no constituyen una novedad llamativa ni tampoco una opción al alcance de unos pocos bolsillos. Se trata de una tecnología –añade- ampliamente extendida, accesible para todos, presente en miles y miles de hogares españoles de todos los estratos sociales, económicos y profesionales.

De otro lado, argumenta NOVO que la denunciante no es ajena a lo endeble de su argumentación, y es por ello que se esfuerza lo indecible en establecer unos paralelismos que realmente no vienen al caso. Cuando la Unidad de Supervisión Deontológica emitió la Circular de 28 de Junio de 2005 que se menciona en la denuncia, lo hace, no porque ofrecer un refrigerio a los profesionales sanitarios constituya *per se* una ostentación inaceptable, sino porque los órganos de control eran muy conscientes de que algunas compañías estaban excediendo descaradamente los límites de la cortesía razonable, y ofrecían viandas y caldos selectos a los profesionales sanitarios que acudían a su stand. Los excesos –añade- llegaron al extremo de pretender poner a disposición de los asistentes servicios groseramente llamativos, que podríamos llamar "de lujo", como es el caso del servicio de masajes. Sin embargo –concluye- los órganos de control del Código no se oponen en forma alguna a dotar las áreas de descanso de un cierto confort y de comodidades razonables.

Añade NOVO que las prácticas de esta compañía se centran en el desarrollo de hábitos saludables que permitan un abordaje integral de la diabetes, destacando la importancia del ejercicio físico moderado como elemento de prevención y coadyuvante al tratamiento farmacológico de la diabetes. En este contexto –señala- se consideró que el uso de una consola Wii-Fit, con un programa de ejercicios guiados para todas las edades, constituiría una manera divertida y efectiva de llamar la atención de los profesionales sanitarios sobre la importancia de orientar al paciente en este campo. El recurso de la consola –añade- no pretendía ser otra cosa que una imaginativa llamada de atención sobre la importancia del ejercicio físico moderado en la prevención y mejora de la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

En definitiva, argumenta NOVO en su favor que el hecho de que iniciativas como la emprendida por NOVO no se hayan utilizado antes en el contexto de un congreso, no implica que no tenga plena cabida en el Ordenamiento Jurídico y en el propio Código.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

Por lo expuesto, NOVO solicita al Jurado que desestime íntegramente la denuncia presentada por SANOFI-AVENTIS, declarándose expresamente que carece de fundamento en todos sus extremos.

5.- A solicitud de las partes, y con carácter previo a las deliberaciones de este Jurado, se celebró una comparencia oral en la que aquéllas expusieron y aclararon sus respectivas alegaciones.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- Ante los antecedentes que acaban de exponerse, este Jurado deberá pronunciarse sobre si resultan lícitas las actuaciones realizadas por NOVO con relación a la puesta a disposición de una consola de videojuegos en un área de descanso que NOVO instaló en el Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna ("SEMI"), celebrado en La Coruña durante los días 19 a 22 de Noviembre de 2008. En particular, debe determinarse si esta práctica conculca el Código Español de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios, concretamente su art. 11 (Hospitalidad y reuniones) que establece: *Las siguientes normas serán de aplicación a todo tipo de eventos (congresos, conferencias, simposios, jornadas, reuniones o cualquier otro tipo de actividad similar – incluyendo a título enunciativo que no limitativo reuniones de expertos, investigadores, de formación, etc. -) que sean organizadas o patrocinadas por una compañía farmacéutica o bajo su control y a todos los participantes en los mismos, sean profesionales sanitarios o cualquier otra persona que, en el ejercicio de su profesión, pueda prescribir, comprar, distribuir, dispensar o administrar un medicamento.*

11.1. *La hospitalidad en manifestaciones de carácter profesional o científico, debe siempre ser razonable y su coste no puede exceder del que los destinatarios estarían normalmente dispuestos a pagar en las mismas circunstancias. El concepto de hospitalidad incluye los gastos reales de desplazamiento, inscripción y estancia que sean abonados por el laboratorio y estos deberán ser mesurados y no exagerados, y habrán de ajustarse a los días en que esté prevista la reunión científica. En este sentido, la hospitalidad no podrá extenderse más allá de lo razonable tras la realización del evento.*

11.2. *La hospitalidad debe ser siempre accesoria en relación con el objeto principal de la reunión. Los objetivos científicos deberán constituir el foco principal en la organización de tales reuniones. En ningún caso podrán prevalecer los aspectos culturales o sociales sobre los científicos. La hospitalidad no incluirá el patrocinio u organización de eventos de entretenimiento (deportivos, de ocio, etc.). Además de ser moderada y subordinada al fin principal, la hospitalidad ofrecida en el marco de los congresos y reuniones científicas evitará situaciones que puedan suponer una imagen inadecuada para la industria farmacéutica(...).*

2.- Sostiene la compañía SANOFI-AVENTIS que en los stands instalados por las compañías farmacéuticas en este tipo de congresos, deben evitarse prácticas como la que ahora se denuncia, en la medida en que corrompen la principal función de este tipo de instalaciones: proporcionar a los profesionales sanitarios información científica relacionada con los productos de cada laboratorio. Sin embargo, ante esta alegación y con carácter previo a otro pronunciamiento, la Sección Primera debe precisar que, en el caso que nos ocupa, la posibilidad



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

de utilizar la consola formaba parte integrante de un conjunto o área de descanso. Y tanto las partes enfrentadas en el presente procedimiento como la propia Farmaindustria admite la posibilidad de instalar estas áreas de descanso. No obstante, y para evitar que en las mismas se incluyan elementos que, por su valor, características o singularidad puedan constituir elementos de hospitalidad específicos y con entidad propia que puedan vulnerar las prescripciones del Código, la propia Farmaindustria ha resuelto una consulta sobre los requisitos que deben reunir aquellas áreas..

En efecto, como bien señala la compañía denunciante, las compañías que participen en un evento de este tipo sufragando los gastos relacionados con las áreas de descanso, deberán tener en cuenta el criterio expuesto en la respuesta a la Consulta nº 35 que literalmente establece *“Las áreas de descanso, entendiéndose como tales aquéllos espacios habilitados en los eventos o reuniones de carácter científico, con el fin de permitir que durante la celebración del evento o reunión los profesionales sanitarios que asisten al mismo, dispongan de una zona cercana a las salas donde se celebra la reunión y en la que se ofrezcan refrigerios durante el evento deberán reunir las siguientes características:*

- *Han de favorecer el intercambio científico profesional entre los asistentes al evento.*
- *Han de estar únicamente dirigidas a los profesionales sanitarios, sin Permitirse la entrada a las mismas de personas ajenas, tales como acompañantes.*
- *La hospitalidad que se ha de ofrecer ha de ser moderada, entendiéndose como no moderada el ofrecimiento de servicios tales como masajes, etc. u ofrecimiento de refrigerios que excedan de lo habitual en una reunión (bebidas alcohólicas, aperitivos excesivos), en definitiva ha de procurarse que no concurran elementos que puedan dañar la imagen de la industria farmacéutica”*

3.- Pues bien, a la vista de la prueba aportada y del análisis de las alegaciones de ambas partes, cabe interpretar que las actuaciones de NOVO en el marco del Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna no excedieron de los límites establecidos en el artículo 11 del Código de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos de Farmaindustria, anteriormente citado y en la citada respuesta a la consulta nº 35 en materia de *áreas de descanso*. En efecto, no parece en el presente caso que la puesta a disposición de los profesionales sanitarios de dicho sistema electrónico de entretenimiento (videoconsola), que a mayor abundamiento ejecutaba un programa de ejercicio físico guiado, se exceda de lo que las disposiciones mencionadas denominan *hospitalidad moderada* en las *áreas de descanso*. En este sentido, la práctica examinada se asemeja más a las generalmente admitidas en estas áreas de descanso (prensa, televisión, acceso a Internet) que a aquellas otras prácticas (masajes, refrigerios de lujo, etc.) que la consulta mencionada veta expresamente.

4.- El pronunciamiento sobre la estimación o no de la reclamación lleva aparejado, por mandato del artículo 21.6, la determinación de qué parte correrá con los gastos administrativos que dimanen de la tramitación del procedimiento ante Autocontrol. El mismo precepto dispone que *se impondrá la totalidad de las tasas devengadas ante Autocontrol por la tramitación del procedimiento (...) a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones*. En consecuencia, así se procederá en el presente caso.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, la Sección Primera del Jurado de Autocontrol



[Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial]

ACUERDA

1º.- Desestimar la reclamación presentada por la compañía Sanofi-Aventis, S.A. frente a una actividad promocional de la que es responsable Novo Nordisk Pharma, S.A.

2º.- Imponer a Sanofi-Aventis, S.A., por aplicación del artículo 21.6 del Código Español de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios el pago de las tasas devengadas ante Autocontrol por la tramitación del presente procedimiento, conforme a las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol.